



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 484-2021-ANA/TNRCH

Lima, 10 SET. 2021

EXP. TNRCH : 247-2021
CUT : 63051-2021
IMPUGNANTE : Generación Andina S.A.C.
MATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : Monzón
POLÍTICA : Provincia : Huamaliés
Departamento : Huánuco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Generación Andina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, por haberse desestimado el argumento del recurso impugnatorio.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Generación Andina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 22.03.2021, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió desestimar su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 29.12.2020 mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°. - OTORGAR la Licencia de Uso de Agua Superficial para Uso Productivo Energético, a favor de GENERACION ANDINA S.A.C.; por las razones expuestas en la parte considerativa y de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre del Titular	Generación Andina S.A.C.		R.U.C. N°	2054850102									
Clase y Tipo de Uso	Clase de uso : Productivo Tipo : Energético												
Fuente de Agua	Clase : Superficial Tipo : Río		Nombre	-Río "El Carmen"									
Volumen Otorgado (hasa)	Anual (litros)	Mensualizado (litros)											
		Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
	83.36	10.85	10.85	10.85	10.85	10.85	10.85	10.85	10.85	10.85	10.85	10.85	10.85
Ubicación	Descripción		Punto de Captación				Punto de Entrega						
	Departamento		Huánuco				Huánuco						
	Provincia		Huamaliés				Huamaliés						
	Distrito		Monzón				Monzón						
	Sector		Huamaliés				Huamaliés						
	Longitud - E (m)		307.254				338.831						
	Latitud - N (m)		8.971.210				8.972.184						
	Altitud (m s.n.m.)		1.332				1.375						
	Cómodo		WGS84				WGS84						
	Zona		NBS				NBS						

(...).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La administrada solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA/AAA-HUALLAGA y se modifique la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA en los términos planteados.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La administrada sustenta su recurso impugnatorio indicando que el desarrollo del proyecto de la Central Hidroeléctrica El Carmen data del año 2011 por lo cual han existido variaciones durante el largo tiempo

para su ejecución, como en la ubicación de los puntos de captación y devolución, según el informe técnico que obra en el expediente, y en el cual se propone la siguiente nueva y real ubicación:

DESCRIPCION (UTM WGS84 Zona 18Sur)	PUNTO DE CAPTACION REAL AS-BUILT
Longitud E (m)	337304.39
Latitud N (m)	8971364.69
Altitud (msnm)	1290.70

DESCRIPCION (UTM WGS84 Zona 18Sur)	PUNTO DE ENTREGA REAL AS-BUILT
Longitud E (m)	338838.23
Latitud N (m)	8972179.30
Altitud (msnm)	1049.12

La denegatoria de modificar la ubicación de los puntos de captación y devolución contraviene los principios de Razonabilidad y Verdad Material.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Directoral N° 156-2011-ANA-DARH de fecha 11.11.2011, resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.** - Aprobar el Estudio de Aprovechamiento Hídrico, únicamente en lo que respecta al estudio hidrológico a nivel definitivo, para el desarrollo del proyecto Central Hidroeléctrica El Carmen, presentado por la empresa Andes Generating Corporation S.A.C., con un volumen anual de 83.36 Hm³, al 75% de persistencia, distribuido mensualmente de la siguiente manera:

Descripción	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
En caudal (m ³ /s)	4.05	4.50	4.50	3.90	7.20	1.41	0.74	0.84	1.46	2.17	2.80	3.29	2.56
En volumen (Hm ³)	16.85	17.25	17.05	16.12	3.90	3.65	1.99	2.25	3.79	5.82	7.25	8.80	83.36

ARTÍCULO 2°. - Precisar que el proyecto Central Hidroeléctrica El Carmen se encuentra ubicado políticamente en el distrito de Monzón, provincia de Huamálies, departamento de Huánuco y geográficamente:

Descripción	Fuente de agua		Coordenadas UTM		
	Tipo	Nombre	Este (m)	Norte (m)	Altitud (m s.n.m.)
Captación	Superficial	Rio El carmen	337 254.24	8 971 210.20	1 330.00
Devolución	Superficial	Rio El carmen	338 589.40	8 972 188.70	1 087.00

(...).

Es importante precisar que mediante la Resolución Directoral N° 009-2013-ANA-DARH de fecha 17.01.2013, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua resolvió disponer el cambio en la titularidad de la aprobación del precitado estudio a favor de la empresa Generación Andina S.A.C.

- 4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 093-2014-ANA-DARH de fecha 10.01.2014, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.** - Autorizar a favor de la empresa Generación Andina S.A.C. la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico del Proyecto Central Hidroeléctrica El Carmen, descritas en la ingeniería del proyecto hidráulico, en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM (WGS 84) 8 971 210 m N y 337 254,24 m E como punto de captación y 8 972 188,70 m N y 338 689,40 m E como punto de devolución, ubicada en el distrito de Monzón, provincia de Huamálies, departamento de Huánuco.».

ARTÍCULO 2.- Disponer que el plazo de ejecución de obras autorizadas mediante el artículo precedente es de 24 meses computados a partir de notificada la presente resolución.

(...)

Es importante precisar que la precitada autorización fue prorrogada por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante las Resoluciones Directorales N° 200-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 21.03.2016 y N° 221-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 02.03.2017

- 4.3. Con la Resolución Directoral N° 610-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 10.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió lo siguiente:

«**Artículo 1°.** - **AUTORIZAR** a la empresa Generación Andina S.A.C. la Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico para la obtención de Licencia de Uso de Agua Superficial para Uso Productivo Energético, para culminar y desarrollar el proyecto "Central Hidroeléctrica El Carmen", ubicado en el distrito de Monzón, provincia de Huamiles, departamento de Huánuco, de acuerdo al siguiente detalle:

Título	Generación Andina S.A.C.
RUC N°	20544955102
Nombre del Proyecto	"Central Hidroeléctrica El Carmen"
Tipo de Intervención	Prevención
Ubicación Política	Departamento: Huánuco Provincia: Huamiles Distrito: Monzón
Unidad Hidrográfica	19019 - Inter Cuenca Alto Huallaga
Fuente de Agua	Superficial
Nombre de la Fuente	Rio El Carmen
Nombre de Fuente - Devolución	Rio Monzón
Ubicación Geográfica del Proyecto	Punto de Captación: 1327 254.24 m E - 8 671 218.70 m N Punto de Devolución: 1338 688.40 m E - 8 672 158.70 m N
Contenidos de la Obra a Autorizar	OBRAS PENDIENTES DE CONCLUIR: Toma del tipo Abna Desarenador Cámara de carga con vertedero de excedencias Conducto en baja presión en tubería GRP Cámara de equilibrio Casa de máquinas con dos turbinas Francis e Pelton Canal de restitución al río Monzón
Plazo de Ejecución	Hasta el día 28 de octubre de 2019

Artículo 2°. - El plazo de la Autorización de Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico otorgado, vence el 28 de octubre de 2019, en base a lo dispuesto por el Ministerio de Energía y Minas en la Resolución Ministerial N° 312-2018-MEM/DM, de fecha 20 de agosto de 2018, además de tener en consideración las condiciones hidrológicas del Río Monzón, debiendo la empresa autorizada informar a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga el término de la mencionada obra, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

(...).

- 4.4. Mediante el escrito presentado el 25.09.2020, la empresa Generación Andina S.A.C. solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga licencia de uso de agua superficial con fines energéticos para el proyecto de la Central Hidroeléctrica El Carmen, ubicado en el distrito de Monzón, provincia de Huamiles y departamento de Huánuco.

A la solicitud adjuntó la siguiente documentación:

- Copia de la Resolución Directoral Regional N° 124-2011-GR-HUANUCO/DREMH de fecha 16.12.2011 mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la pequeña Central Hidroeléctrica El Carmen. Con una capacidad de 8.4 MW.
- El Oficio N° 2045-2020-OS-DSE de fecha 28.08.2020 emitido por el Gerente de Supervisión de Electricidad del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería -

OSINERGMIN y dirigido al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua mediante el cual remite el Informe N° DSE-SIE-93-2020 de fecha 27.08.2020 que contiene el informe favorable respecto de la represa El Carmen, concluyéndose lo siguiente:

En el precitado informe se concluyó que se ha verificado que las obras hidráulicas están concluidas, las mismas que han sido ejecutadas según el supervisor de la obra, de acuerdo con el expediente de la obra, por lo que las mismas cumplen con lo contemplado en el Estudio de Aprovechamiento Hídrico aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.5. La Administración Local de Agua Tingo María, mediante la Carta N° 356-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARIA emitida y notificada el 14.12.2020, comunicó a la empresa Generación Andina S.A.C. que se ha dispuesto dispensar la verificación técnica de campo en atención a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA, por lo que deberá presentar una declaración jurada de cumplimiento de lo señalado en el expediente técnico.
- 4.6. Con el escrito presentado el 15.12.2020, la empresa Generación Andina S.A.C. presentó una declaración jurada de cumplimiento de lo desarrollado en el expediente técnico y de los requerimientos y exigencias establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 4.7. La Administración Local de Agua Tingo María, mediante el Informe Técnico N° 077-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/WLTS de fecha 15.12.2020, concluyó que la solicitud presentada cumple con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.8. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante el Informe Legal N° 066-2020-/GTB-OS90000249 de fecha 21.12.2020 opinó que correspondía otorgar a la empresa Generación Andina S.A.C. la licencia de uso de agua con fines energéticos, acorde con las características técnicas indicadas en el Informe Técnico N° 077-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/WLTS.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 29.12.2020, notificada el 21.01.2021, resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°. - OTORGAR la Licencia de Uso de Agua Superficial para Uso Productivo Energético, a favor de **GENERACION ANDINA S.A.C.**; por las razones expuestas en la parte considerativa y de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre del Titular	Generación Andina S.A.C.						D.S. N°		2054-REG-2020					
Clase y Tipo de Uso	Uso de agua			Productivo			Tipo		Energético					
Fuente de Agua	Cuarto Téc.		Superficial Río				Nombre		Río "El Carmen"					
Volumen Otorgado (has)	Anual (cm³)	Mensualizado (m³)												
		Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	
		81.38	10.80	10.80	12.00	12.00	5.90	3.60	1.90	2.20	3.70	4.80	1.20	4.80
Ubicación	Descripción		Punto de Captación				Punto de Entrega							
	Departamento		Huánuco				Huánuco							
	Provincia		Huánuco				Huánuco							
	Distrito		Mondragón				Mondragón							
	Sector		Mazucos				Mazucos							
	Longitud (km)		11.254				11.254							
	Latitud (km)		4.011.211				4.011.211							
	Altitud (m s. n. m.)		1.100				1.100							
Geografía	Clima		Arida				Arida							
	Zona		R.R.				R.R.							

(...).

Es importante precisar que mediante la Resolución Directoral N° 608-2021-ANA/AAA-HUALLAGA

de fecha 29.12.2020, se resolvió rectificar un error material en la precitada resolución, en el sentido que se debió disponerse que la licencia de uso de agua se otorgaba con eficacia anticipada al 30.11.2019.

4.10. En fecha 11.02.2021, la empresa Generación Andina S.A.C. presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, a fin de que:



- i) Se modifique la ubicación de los puntos de captación y entrega de la Central Hidroeléctrica El Carmen, acorde con la ubicación real de los mismos, según el siguiente detalle:

DESCRIPCION (UTM WGS84 Zona 18Sur)	PUNTO DE CAPTACION REAL AS-BUILT
Longitud E (m)	337304.39
Latitud N (m)	8971364.69
Altitud (msnm)	1290.70

DESCRIPCION (UTM WGS84 Zona 18Sur)	PUNTO DE ENTREGA REAL AS-BUILT
Longitud E (m)	338838.23
Latitud N (m)	8972179.30
Altitud (msnm)	1049.12



- ii) Se otorgue la licencia de uso de agua con eficacia anticipada al 30.11.2019, fecha en que se inició la operación comercial de la referida central.

La administrada presentó como nuevo medio probatorio un informe técnico sobre la ubicación real de los puntos de captación y de entrega de la Central Hidroeléctrica El Carmen, así como una serie de resoluciones emitidas por algunos órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua en las cuales se otorgó licencia de uso de agua con eficacia anticipada.



4.11. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante el Informe Técnico N° 005-2021-ANA-AAA.H-AT/MAVR de fecha 09.03.2021, señaló lo siguiente:

- i) La Resolución Directoral N° 156-2011-ANA-DARH y N° 610-2018-ANA/AAA-HUALLAGA establecen la misma ubicación de los puntos de captación y devolución que la indicada en la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.
- ii) La pretensión impugnatoria no busca corregir un error en la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, sino que se consigne una nueva ubicación en los puntos de captación y devolución.
- iii) El pedido de modificación de los puntos de captación y devolución es sustancial, pues ello puede significar una variación en la disponibilidad hídrica para el proyecto.

4.12. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante el Informe Legal N° 045-2021-/GTB-OS90000002 de fecha 12.03.2021, señaló lo siguiente:

- i) El pedido de modificar la ubicación de los puntos de captación y devolución no se basa en un defecto de la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA.
- ii) El pedido de otorgar la licencia de uso de agua con eficacia anticipada ya viene siendo atendido de oficio con la emisión del Informe Técnico N° 003-2021-ANA-AAA.H-AT/MAVR y el Informe Legal N° 0026-2021/JDSC-OS90000007.

Por lo indicado, se recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA presentado por la empresa Generación Andina S.A.C.



4.13. A través de la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 22.03.2021, notificada el 30.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA presentado por la empresa Generación Andina S.A.C.

4.14. En fecha 22.04.2021, la empresa Generación Andina S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA/AAA-HUALLAGA conforme a los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

Asimismo, señaló como domicilio procesal el correo electrónico: gasac@polarisenergyperu.com y solicitó se le conceda el uso de la palabra para sustentar oralmente su recurso impugnatorio.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso de apelación

6.1. El artículo 47° de la Ley de recursos Hídricos define la licencia de uso de agua como un derecho mediante el cual la Autoridad Nacional, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga. Asimismo, el artículo 53° de la referida Ley establece lo siguiente:

«Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;
2. Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
3. Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
4. Que no se afecte derechos de terceros;
5. Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;



6. Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y
7. Que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias».



6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ establece que previa a la presentación de una solicitud de licencia de uso de agua, el administrado deberá contar con: i) la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) la acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; para lo cual, se iniciara el trámite respectivo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, y el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua.

En lo que concierne a los referidos procedimientos previos, este Colegiado debe señalar lo siguiente:



a) **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

b) **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).



c) **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.** - El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³ establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

6.3. Es importante precisar que el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas **conforme a la autorización otorgada**.

En este mismo sentido, el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2011-EM, mediante el cual se deroga el Decreto Supremo N° 048-2007-EM y establecen disposiciones relativas al cumplimiento de requisitos para solicitar concesión temporal, concesión definitiva de generación, otorgamiento de autorización de ejecución de obras, autorizaciones de uso de agua para obras o estudios de generación eléctrica y otorgamiento y extinción de licencias de uso de agua otorgada a

¹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

² Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.



titulares de derechos eléctricos, establece que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con fines de generación de energía eléctrica, es título suficiente que garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua, **condicionada a la sola verificación que las obras hayan sido ejecutadas conforme a las características, especificaciones, pruebas hidráulicas y condiciones autorizadas, requiriéndose para tal efecto el informe favorable de OSINERGMIN**⁴.

- 6.4. En el caso en concreto, se tiene que mediante la Resolución Directoral N° 610-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 10.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió otorgar a la empresa Generación Andina S.A.C. la autorización de ejecución de obras para culminar el proyecto denominado Central Hidroeléctrica El Carmen. La referida resolución consignó como ubicación de los puntos de captación y devolución del recurso hídrico los siguientes:

Punto	mE	mN
Captación	337 254,24	8 971 210,20
Devolución	338 689,40	8 972 188,70



- 6.5. Posteriormente, en fecha 20.09.2020, la empresa Generación Andina S.A.C. solicitó la licencia de uso de agua superficial con fines energéticos para el proyecto de la Central Hidroeléctrica El Carmen, derecho que fue otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 29.12.2020. La referida resolución consignó como ubicación de los puntos de captación y devolución del recurso hídrico los siguientes:

Punto	mE	mN
Captación	337 254	8 971 210
devolución	338 835	8 972 184



- 6.6. De lo indicado, este Colegiado advierte que en atención con el Principio de Legalidad⁵ previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga cumplió con otorgar la licencia de uso de agua señalando una ubicación de los puntos de captación y devolución del recurso hídrico similar a los establecidos en la resolución de autorización de ejecución de obras, tal y como lo exige el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que no se advierte ningún error en la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA respecto a la ubicación de los referidos puntos, debiendo desestimarse el argumento del recurso impugnatorio, más aún, si en el Informe Técnico N° 005-2021-ANA-AAA.H-AT/MAVR de fecha 09.03.2021 se ha señalado que la modificación solicitada por la administrada podría variar la disponibilidad hídrica para el proyecto energético.

- 6.7. Asimismo, respecto al pedido de audiencia de informe oral, es necesario indicar que en atención al Principio del Debido Procedimiento regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que "en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el

⁴ En el caso en concreto, este requisito se cumplió con la presentación del Oficio N° 2045-2020-OS-DSE de fecha 28.08.2020 emitido por el Gerente de Supervisión de Electricidad del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – OSINERGMIN y dirigido al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua mediante el cual remite el Informe N° DSE-SIE-93-2020 de fecha 27.08.2020 que contiene el informe favorable respecto de la represa El Carmen.

⁵ «Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.».

accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación", resulta factible que cada órgano de la administración pública pueda decidir si el referido perdido se otorga o no, cuando se advierta que el trámite sea principalmente escrito y del documento que contiene el petitorio se expongan los argumentos en los cuales se fundamenta; circunstancias que se evidencian en el presente procedimiento administrativo, por lo que, corresponde prescindir del informe oral solicitado por la administrada.

- 6.8. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que se han desestimado el argumento del recurso impugnatorio y que la decisión adoptada por el órgano de primera instancia se da en cumplimiento del Principio de Legalidad, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Generación Andina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 485-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 10.09.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Generación Andina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO SINGULAR DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa Generación Andina S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 089-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 22.03.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:



1. Al respecto, me encuentro de acuerdo con la parte decisoria de la presente resolución, pero por distinta fundamentación.
2. En fecha 11.02.2021, la empresa Generación Andina S.A.C. presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, a fin de que:
 - Se modifique la ubicación de los puntos de captación y entrega de la Central Hidroeléctrica El Carmen aprobados en la resolución apelada, acorde con la ubicación real de los mismos.
 - Se otorgue la licencia de uso de agua emitida con la resolución apelada, con eficacia anticipada al 30.11.2019, fecha en que se inició la operación comercial de la referida central.
3. La fundamentación del recurso de reconsideración de la apelante está orientada hacia una solicitud para que se le modifiquen o varíen las condiciones otorgadas bajo la Resolución Directoral N° 401-2020-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 29.12.2020, cuyo pronunciamiento final está relacionado con la presentación de un pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines energéticos, bajo las condiciones que se indicaron en el escrito de fecha 25.09.2020 que dio inicio al presente procedimiento administrativo. En su recurso de apelación, reitera dicha fundamentación, a pesar que su recurso de reconsideración fue declarado infundado.
4. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 42° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, los procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de licencias de uso de agua son de carácter preclusivo, es decir, no se puede pretender que en la interposición de recursos administrativos, los solicitantes modifiquen o varíen sus petitorios cuando ya han existido etapas y evaluaciones de instrucción, cuyos resultados analizados se materializaron con la emisión de una resolución final que concluye el procedimiento, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 198.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el contenido de la resolución final está sujeto a tener congruencia con las peticiones formuladas por los administrados y en este caso, la resolución apelada resolvió sobre lo requerido y ha sido dictada acorde con la normativa vigente del sector agricultura y riego, por ello el recurso de apelación debe ser desestimado y declararse infundado, agotándose la vía administrativa.

Lima, 10 de setiembre de 2021



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE